

Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagaran 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM 64.

Miercoles 10 de Agosto de 1842.

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 94.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual se ha servido comunicarme los Reales Decretos siguientes.

“El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 1.º del actual lo que sigue.—Con esta fecha se ha servido S. A. el Regente del Reino dirigirme la ley y decreto siguiente.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta un reemplazo de veinte y cinco mil hombres para el del ejército, que ha de sacarse del alistamiento del presente año, conforme á las disposiciones de la ley de 2 de Noviembre de 1837.

Art. 2.º El tiempo del servicio de los declarados soldados en esta quinta será el de ocho años para los destinados á la infantería, conforme á lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de 9 de Setiem-

bre de 1841, y el de siete para los que hayan de servir en artillería, caballería ó ingenieros, segun el artículo cuarto del mismo, contándose el tiempo desde el dia de la entrega en la caja de la provincia.

Art. 3.º El repartimiento de este número de hombres se hará entre las provincias del Reino con arreglo al estado, que sirvió para el reemplazo de 1841.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion se hará formar con todo rigor, y se presentará á las Córtes, el censo verdadero de la poblacion de todas y cada una de las provincias, como base del repartimiento del próximo venidero reemplazo.

Art. 5.º Segun el resultado de este censo se resarcirán en dicho reemplazo venidero los perjuicios que se ocasionen á cada provincia por el actual repartimiento, recargando á las beneficiadas todos los hombres con que dejen de contribuir para la quinta de este año. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, esí civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hayan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria —Está rubricado.—Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo.”

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el Decreto siguiente.—Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de esta fecha en que se decreta un reemplazo de veinte y cinco mil hombres para el del ejército sobre el alistamiento del presente año; como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en aprobar el repartimiento que de aquel número de hombres habeis hecho entre las provincias del Reino, sobre el mismo estado que sirvió de base al último del de 1841, el cual es como sigue.—Alava, ciento cuarenta y cuatro. Albacete, trescientos ochenta y seis. Alicante, seiscientos cuarenta y uno. Almería, cuatrocientos noventa y dos. Avila, doscientos noventa y cinco. Badajoz, seiscientos setenta y cinco. Baleares (Islas) cuatrocientos cuarenta. Barcelona, ochocientos noventa y tres. Burgos, cuatrocientos ochenta. Cáceres, cuatrocientos noventa y cinco. Cádiz, seiscientos cuarenta y cinco. Castellon, cuatrocientos catorce. Ciudad-Real, quinientos noventa y cuatro. Córdoba, seiscientos setenta y cuatro. Coruña, ochocientos sesenta y seis. Cuenca, quinientos uno. Gerona, cuatrocientos veinte y seis. Granada, setecientos noventa. Guadalajara, trescientos cuarenta. Guipuzcoa, doscientos veinte y tres. Huelva, doscientos sesenta y uno. Huesca, cuatrocientos cincuenta y nueve. Jaen, quinientos setenta. Leon, quinientos setenta y uno. Lérida, trescientos veinte y tres. Logroño, trescientos diez y seis. Lugo, setecientos cuarenta y nueve. Madrid, setecientos ochenta y nueve. Málaga, setecientos uno. Murcia, quinientos ochenta y uno. Navarra, cuatrocientos setenta y cuatro. Orense, seiscientos ochenta y dos. Oviedo, novecientos seis. Palencia, trescientos diez y siete. Pontevedra, seiscientos ochenta y cinco. Salamanca, cuatrocientos cuarenta y nueve. Santander, trescientos cuarenta y uno. Segovia, doscientos ochenta y ocho. Sevilla, setecientos sesenta y nueve. Soria, doscientos cuarenta y siete. Tarragona, cua-

trocientos ochenta y tres. Teruel, cuatrocientos cincuenta y nueve. Toledo quinientos noventa y dos. Valencia, novecientos cincuenta. Valladolid, trescientos noventa y cuatro. Vizcaya, doscientos treinta y ocho. Zamora, trescientos cuarenta y uno. Zaragoza, seiscientos cincuenta y uno. Tendréis-lo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria—Está rubricado.»

»El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península, con fecha 1.º del actual lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—Para que la egecucion del reemplazo de los veinte y cinco mil hombres decretado en la ley de esta fecha, sea lo menos molesta posible, así á los pueblos como á sus ayuntamientos y diputaciones provinciales, quienes no podrian en la presente estacion entregarse á las operaciones de este servicio, sin abandonar los unos y descuidar los otros no solo las faenas de la recoleccion de sus cosechas, sino tambien otras atenciones de la mayor importancia que interesan á las familias y á los pueblos y á las provincias mismas; como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, vengo en resolver de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo que sigue.

Artículo 1.º Publicada la precitada ley en las provincias se reunirán sus diputaciones para hacer y circular á los pueblos de su comprension respectiva el repartimiento y cupo que á cada uno corresponda en el general de la suya.

Esta reunion se verificará con sola la anticipacion que sea necesaria para que el llamamiento y declaracion de soldados empiece en los ayuntamientos el dos de Octubre próximo venidero, que es el que tengo á bien señalar para dar principio á aquel acto en los de todas las del Reino.

Art. 2.º El ocho del mismo mes empezarán los pueblos á entregar sus cupos en las cajas de sus provincias; á cuyo efecto los Capitanes generales de los distritos nombrarán con la anticipacion oportuna y y al tenor del artículo ochenta y siete de la ordenanza, los Comandantes de las de

su comprension; organizándolas conforme á lo dispuesto en la circular de treinta de Setiembre del año último.

Art. 3.º La entrega total de los cupos en dichas cajas se ejecurá en los restantes dias del mismo mes: por manera que distribuidos y recibidos en el de Noviembre siguiente por los cuerpos del Ejército á que sean destinados, los veinte y cinco mil hombres de este reemplazo, han de pasar en ellos la revista de Diciembre, y hacerse posible de este modo la oportunidad de conceder las licencias absolutas á los veteranos procedentes del de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos treinta y seis; porque tal es el pensamiento del Gobierno, con firme resolucion de realizarlo, si circunstancias extraordinarias no le obligasen á que se difiera.

Art. 4.º La egecucion de este reemplazo se hará bajo la direccion del Ministerio de la Guerra de vuestro cargo, en los mismos términos en que fueron hechos los anteriores por sus decretos respectivos, con las demas autoridades á quienes compete y han entendido en sus incidencias y resultas.

Art. 5.º La publicacion de este reemplazo no releva á los ayuntamientos y diputaciones de aquellas provincias cuyos contingentes en los de mil ochocientos cuarenta y mil ochocientos cuarenta y uno, aun no se han hecho efectivos en su totalidad, de la obligacion de realizarlos desde luego y sin demora, procediendo dichas Diputaciones contra los ayuntamientos que se hallen en descubierto en el todo á parte de los suyos, por los medios que la ley en su artículo ochenta y ocho pone á disposicion de las mismas. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Está rubricado.”

Los que traslado á V. SS. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 8 de Agosto de 1842.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Otra número 95.

En el Juzgado de primera instan-

cia de Alcaráz pende causa criminal de oficio contra Joaquin y Nicolas Bentosa que se titulan hermanos, vecinos de Pozo-estrecho en el campo de Cartagena, por el asesinato que en 20 de Julio próximo pasado cometieron, en jurisdiccion de la villa de Viveros en la persona de Juan Bautista Martinez, vecino que fué de Castellonct en la provincia de Valencia, y al que robaron además veinte mil rs., cuatro mil en toda clase de monedas de plata y los diez y seis mil restantes en onzas de oro. Con el fin, pues, de que VV. adopten las mas eficaces diligencias para la busca y captura de los espresados Joaquin y Nicolas Bentosa, se insertan á continuacion las señas de los dos que deberan ser remitidos, en el caso de ser habidos, por tránsitos de justicia á disposicion de dicho Juzgado. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 1.º de Agosto de 1842.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de esta Provincia.

Señas de Joaquin Bentosa.

Casado, estatura algo mas de dos varas, recio de cuerpo, ojos azules, cara ancha, color bueno, patilla grande y roja, pelo castaño, picado de viruelas, con entradas desde la frente á la cabeza, de unos 44 años de edad, vestido con zarauhelles de lienzo, medias blancas de estambre de trabilla, alpargatas, faja de estambre ancha con el campo blanco y rayas moradas, chaleco blanco de llin con rayas encarnadas y botones de muletilla de metal blanco, sombrero negro calañes con copa estrecha y una manta de jerga rayada.

Id. de Nicolas.

Algo mas alto y mas delgado que el Joaquin cara larga con patilla negra, mas corta pero mas largo el pelo, picado tambien de viruelas, color moreno, pelo negro, ojos id., como de unos 40

años de edad, con igual vestido que su hermano. Se han llevado del muerto una escopeta de chispas de algo mas de vara el cañon, punto de laton, caja entera de tacon, llave de Casas Ibañez, con dos abrazaderas de hierro y baqueta de palo sin casquillo, la escopeta calza bala de onza y llevan un pasaporte dado por el difunto Juan Bautista como Alcalde que era de su pueblo de Castellonet.

Otra número 96.

Por el Juzgado segundo de primera instancia se sigue causa criminal de oficio contra Bartolomé Jodar (a) Rubio, vecino de Torre-Pacheco, como autor de la muerte violenta dada á Jose Iglesias de la misma vecindad y ambos moradores en la Diputacion del Gimonado. En su consecuencia he determinado prevenir á VV. como lo hago, que procuren por cuantos medios les sugiera su celo la captura del espresado Jodar á quien remitirán, caso de ser habido, por tránsitos de justicia, á disposicion de dicho Juzgado. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 1.º de Agosto de 1842.—Diego Montoya.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Circular número 97.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 3 de Julio próximo pasado se ha servido dirigir de orden de S. A. la circular siguiente.

»Son frecuentes y repetidas las quejas que llegan á este Ministerio con motivo de la resistencia que oponen los transeuntes en varias carreteras al cumplimiento de las ordenanzas que rigen para la necesaria conservacion de las mismas; alentados á veces por la apatía de algunos Alcaldes de los pueblos del tránsito que no prestan la debida proteccion á los peones camineros, encargados de hacerlas cumplir. Estos han llegado alguna vez á verse amenazados de muerte en el desempeño de su deber por los mismos que se sirven con mas frecuencia de las carreteras y deberian por tanto tener mayor interés en la conservacion de

4 sus obras. Enterado de todo S. A. el Regente del Reino, y resuelto á contener eficazmente procedimientos tan inmorales como envejecidos y sumamente perjudiciales á la prosperidad pública, se ha servido ordenar que V. S. cuide de que los Alcaldes de todos los pueblos de esa Provincia situados en las carreteras generales ó á su inmediacion presten, bajo su mas estrecha responsabilidad, el debido auxilio y proteccion á los peones camineros y demas encargados de hacer cumplir las referidas ordenanzas; procediendo V. S. segun corresponda con arreglo á las leyes contra aquellos que por malicia ó abandono dejen de egecutarlo asi, ó demuestren la menor libieza en un asunto en que el interes público reclama la mayor actividad y energia de parte de todas las autoridades.”

Lo que traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 1.º de Agosto de 1842.—Diego Montoya.—Sres Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

D. ANJEL ROBLES Y MUÑOZ, JUEZ
Letrado de 1.ª Instancia de esta villa de S. Clemente y su Partido &c.

Por el presente edicto y término de treinta dias, cito y emplazo á D. Francisco Antonio Sedeño de esta naturaleza, reo ausente en causa criminal pendiente contra el mismo, que de oficio estoy siguiendo á testimonio del infrascripto, sobre falsedad en el desempeño de su oficio para que en el término de treinta dias siguientes á el de esta fecha se presente en las cárceles nacionales de esta villa donde se le comunicará traslado de lo que contra el mismo resulta que si lo hiciere se le administrará justicia en lo que la tenga, con apercibimiento de que pasado el término de derecho en su ausencia continuaré la causa, sin emplazarle mas hasta la sentencia definitiva, notificándose los autos que se proveyeren en los estrados de mi audiencia, y deparar estas notificaciones el perjuicio que haya lugar. Dado en S. Clemente á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos.—Angel Robles y Muñoz.—Por su mandado, Pedro Martin Massa.

ANUNCIO.

Se sacan á subasta para el invernadero próximo y día 30 del actual los abundantes y acreditados pastos de las diez Dehasas, que en el término de Villora, provincia de Cuenca, Partido de Cañete posee el Excmo. Sr. Conde de Salvatierra; los que gusten interesarse en su remate, podrán acudir en el día y hora de las 10 de su mañana á casa de su Administrador D. Fernando de la Plaza, residente en el citado Villora.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia.